



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023- 00072- 00
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandantes	Marco Aurelio López Uribe
Demandados	María Cristina Martínez Piedrahita y otros
Decisión	Acepta solicitud de aplazamiento y reprograma audiencia inicial
Auto No.	575

En el presente asunto, la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial calendada para el próximo 15 de noviembre, presentada por la codemandada María Cristina Martínez¹, constituye una justa causa por lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3° del Código General del Proceso, razón por la cual se reprograma para el **martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**

Link audiencia	https://call.lifesizecloud.com/19832610
Link expediente	2023-00072Pertenencia

Se recuerda que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las

¹ Archivo 043

sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze ingresando el link relacionado con antelación, en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377c1c8eb80dfa39f4dfb0ea1c9750ef58bc2f690060b08bd4c44cc2396d3b4**

Documento generado en 10/11/2023 07:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00138-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Durán Riaño
Demandado	Luz Dionis Palacio Aguirre
Decisión	Acepta revocación de poder-termina por desistimiento tácito-ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
Auto No.	576

1: En el presente asunto, a través de memorial allegado el pasado 09 de octubre¹, el demandante **revocó poder conferido al abogado Luis Fernando Cuesta Manyoma**, en este orden de ideas cumplidos los presupuestos del artículo 76, inciso 1º del Código General del Proceso se acepta la misma y se insta al señor Durán Riaño para que se sirva designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente coercitivo.

2: De otro lado, a través de auto del 11 de septiembre² se requirió previo desistimiento tácito al ejecutante para que en el término de treinta (30) días, materializara la medida de

¹ Archivo 029

² Archivo 027

embargo, término que feneció el 03 de noviembre sin que hubiese cumplido con esta carga procesal.

En este orden de ideas, concurren los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **DECRETA** la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de las **gestiones de la inscripción** de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas RGZ164 modelo 2011.

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación.

3: Finalmente, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELAR DECRETADAS**, de conformidad con el literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En este sentido, líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf7682442e051c478a589780266860a4f5c9b18a6412122f038690ea758f92**

Documento generado en 10/11/2023 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00281 -00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante	Tatiana Gadith Villalba Jiménez en representación de Isabella Builes Villalba
Demandados	William Ernesto Builes Upegui
Auto N°	577
Decisión	Rechaza demanda

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo activo no subsanó dentro del término legal las causales de inadmisión, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a49d02c027f805e0aa7b5ce45479583ff031c320d69daf71fddff6b4c555e**

Documento generado en 10/11/2023 07:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00301-00
Proceso	Ejecutivo (Hipotecario)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar Hincapié Giraldo / Ana Victoria Gómez Escobar
Auto N°	572
Decisión	Decreta nulidad y ordena nueva práctica de diligencia de secuestro

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el 13 de enero de 2020 se expidió el auto¹ que libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de los demandados; se ordenó el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria número **008-27158**, el cual fue asentado en la anotación 5² y se dispuso comisionar al inspector de policía para lo pertinente.

El 30 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución³ y el 11 de febrero de 2021⁴ se libró el despacho comisorio nombrando como secuestre a Bienes & Abogados S.A.S; diligencia que finalmente fue practicada el 10 de mayo de 2022⁵.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2023 se realizó la diligencia de remate⁶ en la que se adjudicó el bien hipotecado a la demandante

¹ C01, archivo 001, folio 87 y ss

² C01, archivo 012

³ C01, archivo 022

⁴ C01, archivo 028 y 062

⁵ C01, archivo 063

⁶ C01, archivo 118 (Acta)

Bancolombia S.A.

No obstante, el 15 de febrero de 2023, a través de apoderado judicial, un tercero interesado en la diligencia de remate solicitó al Despacho⁷ la nulidad, toda vez que el secuestro realizado el 10 de mayo de 2022 recayó sobre el bien ubicado en la carrera 80 N° 84-25 y 84-27, y no sobre el que debía corresponder, el ubicado en la carrera 81 N° 82 106/108/110, la cual fue negada el 16 del mismo mes y año.⁸

Luego, el 9 de mayo de 2023, el extremo activo solicitó la nulidad de la misma diligencia de secuestro y de todo lo actuado que dependiera de ella⁹, bajo los mismos fundamentos del anterior solicitante, motivos por los cuales esta Agencia Judicial, una vez corrió el respectivo traslado, de oficio fijó fecha para realización de inspección judicial que permitiera verificar los fundamentos de la nulidad solicitada, la cual se realizó el 25 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver la nulidad pedida por el ejecutante sobre la diligencia de secuestro y toda actuación que de ella se desprenda, es menester indicar que el artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad procesal; sin embargo, no todas ellas se encuentran enmarcadas dentro de tal artículo, pues existen otras nulidades que están contenidas en otras normas de forma específica, como sucede con el artículo 40 del mismo estatuto, que indica que las diligencias serán nulas cuando el comisionado se extralimite en las funciones otorgadas; léase: *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula."*

Así las cosas, este Despacho verificará si existe exceso en las facultades dadas al comisionado al realizar la diligencia sobre un bien

⁷ C01, archivo 120

⁸ C01, archivo 124

⁹ C01, archivo 135

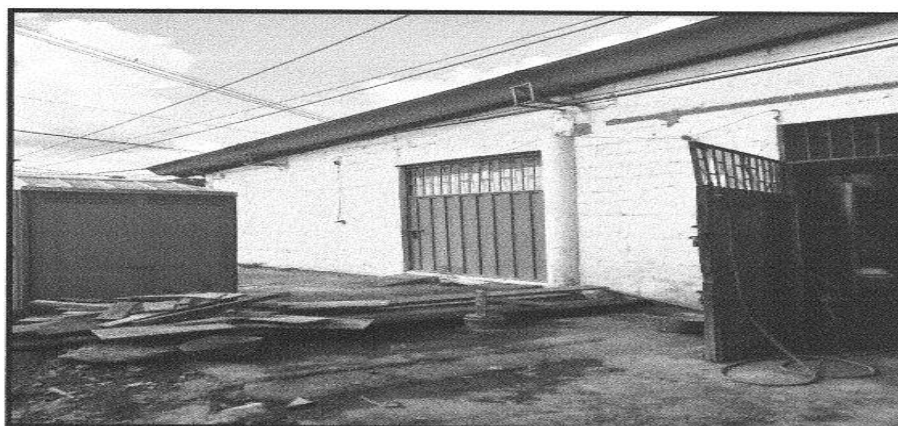
no ordenado, o, por el contrario, se hizo conforme a lo indicado en el despacho comisorio.

Para ello es imperativo tener claro por un lado lo ordenado, y, por el otro, lo practicado:

1.1. La diligencia de secuestro se ordenó sobre el bien con matrícula 008-27158 (originaria de la matrícula número 007-33910¹⁰), que según escritura pública número 2.533 del 24 de octubre de 2012¹¹ tiene un área de 207.50mts2, se encuentra ubicado en la carrera 81 número 82-106/108/110 del municipio de Carepa, y delimita así: **norte** en 20.75 mts con Vicente Quiroz; **sur** en 20.75 mts con Sucesión de Antonio José Puccetti; **oriente** en 10mts con el predio número 2 y **occidente** en 10 mts con la carrera 81.

1.2. Por su parte, en el acta de la diligencia de secuestro realizada el 10 de mayo de 2022¹², se indicó que los presentes se ubicaron en el inmueble de la carrera 80 N° 84-25 y 84 -27, y seguidamente identificaron el bien con la delimitación y dirección descrita en el párrafo anterior, carrera 81 número 82-106/108/110 (distinta una de otra), generando de entrada confusión respecto a la ubicación del bien objeto de secuestro; sin embargo, en la parte inferior de la misma acta se incorporó la siguiente imagen fotográfica indicando que el secuestro ocurrió sobre dicho bien:

Imagen 1



Fuente: C01, archivo 063, folio 3

¹⁰ C01, archivo 001, folio 56

¹¹ C01, archivo 001, folio 27 y ss

¹² C01, archivo 063

Después de todo, aunque en el acta de la diligencia de secuestro se especificaron las características correctas del bien embargado, la exposición de dos direcciones distintas genera incertidumbre frente a una posible confusión; la cual se pretendió resolver con la diligencia de inspección judicial del 25 de octubre de 2023, desarrollada con la comparecencia del abogado de la parte demandante, la secuestre y una funcionaria de la oficina de catastro del Municipio de Carepa, según consta en la respectiva acta¹³.

De este modo, y con el fin de comparar lo ordenado con lo ejecutado, la inspección judicial se dirigió en primer plano a constatar si las características del bien embargado (en adelante bien 1), yacían en el bien secuestrado (en adelante bien 2).

Para ello, se inició midiendo el bien 2 por el lado occidental o de la carrera 81, que debía corresponder a 10mts, tal como lindera el bien objeto de esta *litis*; sin embargo, la medida era de 17.5mts. Además, en la Oficina de Catastro de Carepa, una vez se hicieron las consultas respectivas en las bases de datos y sistemas propios, se mostró que este bien, se identificaba con la matrícula inmobiliaria 008-18331 cuya propiedad reposa en Vicente Quiroz Bustamante¹⁴ y no, en ninguno de los demandados; permitiendo inferir el evidente desacierto en el bien objeto de secuestro, pues comparando el bien embargado (bien 1) con el secuestrado (bien 2) encontramos que:

El bien 1: i) es de propiedad de Baltazar Hincapié Giraldo, **ii)** se identifica con la matrícula 008-27158 y **iii)** mide 10mts sorbe la carrera 81, mientras que, **el bien 2: i)** es de propiedad de Vicente Quiroz, **ii)** se identifica con la matrícula 008-18331 y **iii)** sobre la carrera 81 mide 17,5mts; motivos suficientes para proclamar el error y decretar la nulidad de la diligencia de secuestro conforme al artículo 40 del Código General del Proceso que prevé esta consecuencia cuando el comisionado se extralimita en sus facultades.

¹³ C01, archivo 153

¹⁴ C01, archivo 155 folios12 a 15

Mírese entonces, que las facultades otorgadas al comisionado eran sobre el bien 1, pero se hizo sobre un inmueble distinto, es decir, sobre el bien 2, ante el cual no tenía autorizado su secuestro; es más, dicho bien ni siquiera contemplaba un embargo por parte de este despacho y menos frente a este proceso¹⁵; configurándose un notorio exceso uso en sus facultades y, por consiguiente, una situación violatoria del debido proceso.

Ahora bien, el cartel de remante¹⁶ e incluso la adjudicación misma¹⁷ se hizo indicando las características del bien 1, lo que permite concluir por simple lógica, que dicho audiencia se realizó sin observancia de los requisitos necesario para la adjudicación por subasta pública de un bien, como lo es el secuestro previo; por lo que se deduce que el vicio de la diligencia de secuestro se extiende al avalúo y al posterior remate, tal y como sucederá con la decisión nulidad.

Así lo sostuvo la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia STC12052 de 2018, dispuso la invalidación de la subasta por ausencia de los requisitos establecidos por la ley:

"En lo último, la distinción entre los dos actos que comporta el remate por vía judicial, tiene en efecto trascendental significación en el ámbito de las nulidades, toda vez que "A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto civil, o por falta de formalidades propias como acto procesal."

Por otro lado, el alcance de la inspección ocular no solo se visionó a identificar el posible error, sino que, en caso positivo, tal y como ocurrió en este evento, también a ubicar el bien correspondiente con las características de lo ordenado.

Fue así que, al concluir que el bien 2 era de propiedad de Vicente

¹⁵ C01, archivo 155 folio 16 y 17

¹⁶ C01, archivo 93 y 101

¹⁷ C01, archivo 118

Quiroz, justamente con el que limita el bien 1 en el sentido norte (según consta en la escritura pública 2.533 de 2012), significa que el bien 1, sobre el cual debió recaer el secuestro, se encuentra en el sur de este, para ser más exactos el que esta de color azul en imagen 2:

Imagen 2



Fuente: C01, archivo 153. Acta Inspección Judicial

Así pues, con el fin de confirmar la identidad plena del **bien azul que es el que realmente corresponde al cautelado en este ejecutivo**, se procedió a verificar todos los linderos de tal inmueble, midiendo el perímetro del occidente o sobre la carrera 81, que tenía una medida de 10mts, tal como corresponde al bien embargado.

Los demás linderos fueron corroborados en la oficina de Catastro de Municipio de Carepa, que según lo inspeccionando en la bases de información y tal como se observa en el acta de la diligencia y en los videos que reposan en el archivo 154, en especial en el testimonio de la funcionaria de la oficina de catastro (video7), se concluyó que la delimitación del bien azul es la siguiente¹⁸:

"[E]l inmueble identificado con la matrícula 008-27158 corresponde al predio de color azul que se ubica con los siguientes linderos: Norte, con Vicente Quiroz (008-18331); al oriente con Eduardo Escobar Tabares (008-27159); al sur con Liliana Lucía Orozco, antes perteneciente a Antonio José Pucceti (008-18249) y al occidente con la carrera 81."

En conclusión, tras el pedido de nulidad enarbolado por el

¹⁸ C01, archivo 153 folio 4

vocero de la ejecutante y la inspección judicial a que se ha hecho mención en varias ocasiones, ha podido establecerse nítidamente que el secuestro se practicó en su momento sobre un inmueble diferente al cautelado en este proceso y, por ende, se impone su corrección a fin de evitar afectaciones injustificadas de patrimonios ajenos.

Por lo dicho, el Despacho decretará la nulidad de la diligencia de secuestro y de los actos que se desprendieron de ella como el avalúo y el remate, con el propósito de que se repita la aprehensión material sobre el predio correcto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro, así como el avalúo, la diligencia de remate y el auto aprobatorio de dicha subasta pública, por lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Inspección de Policía de Carepa y al secuestre Bienes & Abogados S.A.S, realizar nueva diligencia de secuestro del bien con matrícula inmobiliaria número 008-27158 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó, guardando correspondencia con las características dadas en la escritura pública 2533 de 2012 y las aclaraciones expuestas en el acta de la inspección judicial visible en el archivo 153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140aea9617c8fc75c65aa736abfc4c687c12167f0843a8a4a65e6824bd971b02**

Documento generado en 10/11/2023 07:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>